

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real; calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. En el boletín oficial de 28 de Febrero último se transcribió el Real decreto de 14 del mismo relativo á averiguar las escuelas de primera educacion de todas clases que existan en los pueblos y fondos de que se costean, conforme á las reglas que señala la misma soberana resolucion, encargando á los ayuntamientos de la provincia remitiesen las noticias conducentes para que reunidas en esta oficina pudiera satisfacerse á lo mandado por S. M., pero como se observase bastante lentitud ó descuido en el cumplimiento de aquella disposicion se recordó nuevamente en el boletín de 7 de Abril, apercibiendo á los ayuntamientos morosos bajo responsabilidad de la competente multa para que en un breve término ejecutasen la remision de los testimonios relativos al asunto. Si bien es verdad que muchos lo han verificado con exactitud, algunos otros ó no lo han ejecutado ó ha sido con la mayor informalidad, sin sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto citado; y haciendo suma falta la reunion del total de las expresadas noticias para que este Gobierno civil pueda corresponder debidamente á las benéficas disposiciones dictadas por S. M. la REINA Gobernadora en beneficio de la educacion pública, en cuyo interesante objeto es muy reparable el descuido é indiferencia de aquellas corporaciones faltando á sus deberes, prevengo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos señalados á continuacion que en el preciso término de quince dias remitan á mi poder el testimonio comprensivo de las expresadas noticias en el concepto, que concluido dicho término sin haber cumplido quedan incursos en la multa de los veinte y cinco ducados con que fueron cominados, y que dispondré se exijan irremisiblemente entre todos los individuos y secretario, aplicándolos á objetos de beneficencia. Zaragoza 11 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués

Pueblos de esta provincia que faltan á remitir los testimonios sobre escuelas de primera educacion, sus dotaciones y ramos de donde se satisfacen.

Partido de Zaragoza. = Alagon: Alfocea: Caste-

jon de Valdejasa: Fuentes de Ebro: Farlete: Fayon: Juslibol: Junez: Lajoyosa: La Muela: Luna: Laco villa: Lecinena: Mezalocha: Monegrillo: Sobradie: Urrea de Jalon: Villanueva de la Huerva: Villamayor: Xelsa: Zuera.

Partido de Alcañiz. = Caspe: Chiprana: Escatron: Eabara: Maella: Nonaspe.

Partido de Borja. = Albeta: Malejan: Otura: Pedrola.

Partido de Calatayud. = Albenda: Atea: Contamina: Chodes: Godojos: La Vilueña: Monreal de Ariza: Miedes: Morés: Tobed: Viver de la Sierra.

Partido de Tarazona = Conchillos: Grisel y Samagos: Lituénigo: Ciudad de Tarazona: Tórtolos: Torrellas: Vierlas.

Partido de Cinco Villas. = Asin: Bagnés: Faradues: Las Casas de Espés: La Sierra de los Blancos: Longás: Malpica: Orés: Paules: Rivas: Tiermas.

Partido de Daroca. = Anento: Balconchan: Baldeorina: Bal de San Martín: Bistavella: Codos: El Villar de los Navarros: Langa: Romanos: Villadoz: Villarroya.

Partido de Huesca. = Santa Olaria de Gállego.

Partido de Jaca. = Escó.

Otra. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

» El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con fecha de ayer comunica al Capitan general de Aragon lo siguiente. = Convencida S. M. del deseo de contribuir al exterminio de los facciosos, que anima á los individuos de la benemerita Milicia Urbana, de los cuales, los mas agiles y que mejor se hallen en el caso de salir por algunos dias de sus casas, podrán ser de mucho provecho en columnas móviles que extingan en su origen cual conviene las facciones, y contribuyan de varios modos á los esfuerzos que por su parte hace el ejército, se ha signado S. M. autorizar á V. E. para que en su caso y del modo que su prudencia y celo le sugiera, se valga de este poderoso auxilio como ya lo ha hecho con tanto éxito en diferentes puntos, y á fin de que pueda V. E. encontrar en los gobernadores civiles toda suer-

te de facilidad y ayuda, S. M. se ha dignado prevenirles lo conveniente por el Ministerio de lo interior. Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que por su parte coopere de un modo eficaz al cumplimiento de la mencionada soberana resolución."

Lo que comunico á los ayuntamientos y Comandantes de la Milicia Urbana de esta provincia, para su conocimiento y Gobierno, y á fin de que los citados Comandantes lo hagan saber á los individuos de la fuerza de su mando, prometiéndome del celo patriótico de que estos se hallan animados, que llegado el caso de que la patria y Gobierno necesiten de su auxilio se prestarán gustosos á tan interesante servicio. Zaragoza 15 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

Comision de la Real Caja de Amortizacion. El Señor Director general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 del Reglamento de dicha Real Caja, aprobado por S. M. en 15 de Agosto del año próximo pasado, ha dispuesto continuar la conversion de recibos de intereses de Vales Reales, por los expedidos en fechas desde 1801 á 1814 inclusive.

La presentacion de estos recibos para el indicado efecto será desde el 15 de Setiembre hasta 31 de Octubre ambos inclusive.

Los interesados que no acudan en el término expresado no tendrán derecho á la conversion hasta que queden concluidas todas las correspondientes á los recibos expedidos en los años posteriores, las cuales se harán sucesivamente, ni tampoco se les admitirán en las amortizaciones que la Real Caja verifica por trimestres.

Para la conversion de los recibos se observará el método prescrito en los presentados á capitalizar, esto es: formando facturas duplicadas, que expresen el pormenor de dichos recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sujeto ó corporacion que conste de las facturas, que habrá de ser el verdadero propietario. = Zaragoza 13 de Setiembre de 1834. = Juan Torón.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

Se dió cuenta de hallarse enfermos, y no poder asistir á la sesion de hoy, los Excmos. Sres. D. Tomás Gonzalez de Carbajal, duque de Berwich y Alva, conde de Cuba y D. Vicente Ramos Garcia.

El Sr. Presidente anunció que iba á abrirse la discusion del proyecto de ley presentado por el Sr. Secretario del Despacho, y revisado por una comision encargada, perteneciente al examen de la conducta del infante, y la pena que debía imponérsele.

El señor duque de Veraguas: Pido al Estamento que en atencion á la gravedad de este asunto, declare no hallarse el punto suficientemente discutido hasta que no hayan hablado todos los señores que hubiesen pedido la palabra en pro y en contra.

Se abrió la discusion con la lectura del dictámen dado por la comision, acerca del proyecto de ley ya citado.

Acabada su lectura, el señor duque de Rivas pidió que se leyese el dictámen dado por el Consejo de

Gobierno en contestacion á la consulta que sobre este expediente se le hizo. Se leyó, é inmediatamente el Sr. Secretario del Despacho que habia pedido la palabra subió á la tribuna.

El Sr. *Martinez de la Rosa*: Señores: cuando los secretarios del Despacho tuvieron el honor de proponer á S. M. la restauracion de nuestras antiguas leyes fundamentales, como garantías de la mayor firmeza y el mayor apoyo del trono por unir á éste y al pueblo con un lazo fuerte y de sumo interés para uno y otro, la hicieron presente que las circunstancias exigian de justicia y de suma necesidad reunir cuanto antes las Córtes del reino: y una de las razones en que mas fuertemente se apoyaron fué, en que estas robustecerian y pondrian al abrigo de los insultos el trono de Isabel II. » Antes las Córtes generales del reino con el libro de la ley en la mano, &c. (Leyó este párrafo que precede al Estatuto Real.) Así se esplicaban los secretarios del Despacho, y S. M. la Reina al abrir las Córtes en un dia memorable, que hará época, y época de gloria en los fastos de España, se dignó decir: » Que uno de los primeros asuntos que se someterian al juicio de los representantes de la nacion española sería el del mal aconsejado príncipe, porque era el del mayor importancia, y los secretarios del Despacho deseosos de cumplir con tan noble encargo, se han presentado á dar cuenta á este ilustre Estamento en los términos mas claros y consecuentes, creyendo debía proponer la espulsion del derecho á la sucesion á la corona al infante que empuña las armas contra su Reina, así como tambien la de toda su familia.

Los secretarios, pues, vienen á cumplir con tan grave encargo, pero con todo el respeto que se merecen los escalones del trono, el cual aun cuando se trate de robustecerlo, y prestarle una aptitud muy vigorosa, no puede menos de conmoverse. Los secretarios del Despacho consideran este punto como un asunto propio de las Córtes por un principio de nuestras leyes y de nuestras costumbres. Abrae la historia de nuestra patria, y donde quiera que veamos la sangre española derramada por manos tambien españolas, pregúntese cual fue el medio de que se valió para evitar semejante estrago, y se verá que las Córtes fueron los que siempre los cortaron. Los derechos de nuestra jóven Reina, atacados por un príncipe de su misma casa, están afortunadamente apoyados en cuantos derechos pueden apoyarse; la voluntad general de la nacion, nuestras antiguas leyes fundamentales, la costumbre y la conveniencia comun; pero si no se atendiesen estos principios, seria necesario vernos espuestos á perder en un dia todas las esperanzas de la nacion.

Es necesario observar cual ha sido la conducta de este príncipe: desde mucho tiempo ha ya se empezaron á levantar á su nombre, aunque disfrazados, los miembros de esa faccion que hoy le sigue; no una sola vez alzaron el grito, y aun alguna apellidando su nombre, sin que por su parte se hiciera ningun esfuerzo ni diligencia para desarmarlos como debiera. Una provincia de España, áspere por su terreno, belicosa por inclinacion y por carácter, cuasi arrojó la máscara, pretendiendo llamar con la sublevacion de otras á partes distintas la atencion del gobierno y la fuerza de su Rey; pero afortunadamente se extinguieron los focos de la rebellion, acaecieron después los escandalosos sucesos de la Granja (bien notorios

por desgracia), cuando el Rey su hermano se hallaba próximo á espirar: valiéndose entonces de la pintura de una guerra civil, sanguinaria y desastrosa para la nación. Arráncale un decreto en la violencia de la enfermedad, sobrevive á esta el Rey, pasa el infante á Portugal, y allí sabido es la resistencia que presentaba á las órdenes de su hermano. Exígele el reconocimiento de la hija primogénita como Princesa de Asturias y heredera del trono, según se iba á jurar en las Cortes convocadas á este fin; entonces descubrió sus miras por entero, enviando una protesta según la cual solo Dios podría quitarle sus derechos. En esta protesta se pedía que se leyese ante las Cortes nacionales y se comunicase á las potencias extranjeras.

El Rey lo juzgó indigno del poder y nobleza de la corte de España, y poco decoroso al honor nacional, pues siendo este un punto español por todas sus circunstancias, creyó denigrativo dar á las Cortes extranjeras una satisfacción no necesaria de las cosas interiores de España, pues nadie tenía derecho ni lo ha pretendido de entrometerse en ellas. El Rey dió orden á su secretario del Despacho de que no admitiése por sí ninguna otra protestación semejante. Muere el Rey, y en aquel momento muéstrase á las claras su intención, su caracter y su rebeldía. Reclama los derechos que dice tener al trono español, manteniendo desde el vecino reino de Portugal la guerra civil en nuestro suelo, maquinando continuas tramas y conspiraciones para hacer prevalecer su injusta causa. Nuestras tropas entraron en Portugal (aun no estaba firmada la cuádruple alianza), no para tomar parte en la contienda de los dos hermanos que batallaban en aquel reino, sino para alejar de nuestras fronteras el foco de la guerra civil que desde ellas la promovían. Sálvase en Eborá por medio de la protección del representante de una nación amiga y enlazada ya con la cuádruple alianza concluida para entonces, y con arreglo á ella se le ofrece una renta suficiente para mantenerlo con toda la decencia de su rango y solo se le exige que no se valga de ella para hacer armas contra la legítima Reina que se la concedía, y que elija para su domicilio un país donde no cause ninguna alarma á la nación española; pero niégase á todo decididamente. Permanece algun tiempo en Inglaterra; sálese de ella oculto, traspasa la Francia disfrazado, y preséntase en las provincias sublevadas creyendo sin duda que la noticia de su presencia sería la alarma general y la sublevación en masa de la nación entera; pero felizmente se engañó.

He aquí en fin la conducta de este príncipe, su empeño en usurpar la corona sin tener derecho en qué poder apoyar ni aun ilusoriamente la fuerza que pretendía hacer. Veamos si pudiera hallar alguna sombra de justicia en su causa, fundada en nuestras leyes; no hay mas que recorrer la historia para desengañarnos de que no. No podemos buscar leyes que hablen de la sancion hereditaria de la monarquía española en la dominacion goda, pues entonces aquel estado de barbarie y aquel espíritu de los pueblos del Norte que invadieron la Europa, exigía que los gobernase uno que, mas que el cetro, empuñase la espada: pues su genio conquistador é inquieto no podía sujetarse sino á un hombre tan valiente, tan intrépido y tan conquistador como ellos; y por lo tanto las mugeres jamás podían elevarse al trono. Acaeció la inundacion agarena y vemos á la España redu-

cida á un círculo sumamente pequeño, donde elije á Pelayo por su rey y caudillo para que palmo á palmo fuese conquistando la tierra que habian perdido. Entonces se vió empezar á introducirse la monarquía hereditaria, bien para dar mayor unidad al poder real para que nunca faltase, bien para unir al trono con los pueblos, ó bien por el amor de los padres que querían dejar á sus hijos lo mismo que ellos poseyeron. Sea cual fuere la causa de esta mudanza en la sucesion, lo cierto es que en los primeros pasos se nos ofrece una muger heredera del trono de sus padres. Tal fué la hija de D. Alonso el VI. No fue este solo ejemplo, mas con todo eso solo era una costumbre; pero con la aceptacion general de la nación habia hechado raíces muy profundas. El Fuero real ya habla de esta costumbre: pero aparecen despues las partidas, este código inmortal, código nunca bastante admirado, que en medio de aquellos siglos de oscuridad resplandece mas porque es mas solo: en este código, pues, ya se halla consignado como ley, mandando que las hijas sucedan en la corona, según hasta entonces lo habia prescrito la costumbre, como lo prescribe la ley 2.^a tit. 15, part. 2.^a

(Aquí fue el orador citando varios otros casos, en que las hembras habian heredado el trono con arreglo al principio fijado por la antigua costumbre, y sancionada por las leyes, citando en su apoyo el ejemplo del mismo célebre legislador Alonso el Sabio, é hija de D. Sancho el Bravo, que fue reconocida en Cortes por la nación entera, como inmediata sucesora del trono despues de la muerte de su padre: aunque es cierto que no tuvo lugar esta disposicion por haberle nacido un hijo varon al expresado rey D. Sancho.)

Tal vez algunos creerian que habiéndose formado esta monarquía de tantas otras, tan diferentes en instituciones, podría tal vez hallarse que la exclusion de las hembras fuese ley fundamental en alguna de ellas: pero ni Castilla, ni Leon, ni ninguna de las que hoy son sus provincias, y un tiempo fueron estados independientes, escluyen á las hembras de la sucesion al trono, y mucho menos en las cuatro provincias sublevadas, donde siempre se reconoció el derecho de las hembras, y que aun antes de juntarse con Castilla ya contaba cinco reinas: y era tal el celo de este reino en conservar semejante principio, que cuando una Reina ó heredera inmediata casaba con un príncipe extranjero, hacian jurar á este que conservaría intacta y en toda su fuerza esta ley, así como todas las demas fundamentales. De lo que se sigue que estas provincias son las que menos derecho tenían para defender una proposicion tan contraria á sus leyes fundamentales.

Resulta, pues, que por mas que registremos nuestra historia y nuestra legislacion, ni encontraremos ni encontrarán una sola disposicion legal. Sus partidarios al proclamar los pretendidos derechos no han podido citar en su apoyo ni una sola ley, y han tenido que acudir únicamente á este auto acordado. No entraré ahora á examinar las causas que hacen patente la poca libertad que las Cortes tuvieron en la aprobacion de esta ley; pero dado caso de que Felipe V. pudiese en union con las Cortes mudar esta ley (pues prescindiendo por ahora de los graves perjuicios que esta mudanza pudiera acarrear á la nación, así como tambien de si pudo ó no pudo hacerlo: pero quiero conceder por el momento que lo pudiese) ¿qué poder ma-

tendría Felipe V. para derogar una costumbre inveterada, una ley fundamental sancionadas ambas por repetidos ejemplos en la historia, é introducir una disposicion advenediza, extranjerica, y hasta rapugnante á nuestras mismas instituciones y carácter, que Fernando VII para derogar esta disposicion, renovando las antiguas leyes castellanas? Ademas en el auto acordado solo mediaron intereses de familia, y en esta ley sancionada en 1833, mediaba el interés de toda la nacion. Se ha dicho en uno de los cuerpos representativos de Europa, hablando de la pragmática sancion últimamente citada, que no pudiera admitirse ni permitir que se llevase á cabo sin hechar á bajo tratados solemnes, haciendo relacion al célebre de Utréc: (Aqui hizo ver el señor secretario del Despacho muy por estenso que este tratado únicamente se redujo á mantener el equilibrio entre las naciones de Europa, y por ningun título mezclarse en los negocios privativos de cada nacion; pues por este mismo tratado se reconocia la reina de Inglaterra, y obligaba á la España á no dar auxilio á los enemigos de esta Reina protestante. De aqui tomó ocasion el elocuente orador para pagar un justo tributo á el rey actual de Inglaterra, que con tanto fervor habia abrazado el partido de nuestra jóven Reina. Y luego dijo:)

Creo, pues, que nos hallamos en el caso de decidir la cuestion, mirándola bajo su verdadero punto de vista, no como una sucesion á un mayorazgo, sino como la sucesion á la suprema dignidad, y los casos son enteramente distintos; pues el primero posee cosas y el segundo manda hombres.

Las leyes están terminantes; segun ellas el que toma el título de rey comete una traicion, y en pena debe ser privado de todos los derechos si algunos tuviese á la corona. Lo que aqui se propone no se propone como aun tribunal sino como á las Cortes generales de la nacion: el proyecto del gobierno es justo, justísimo, fundado en toda razon y conveniencia, y no habrá mas que habrir los ojos para conocer los males que nos podria acarrear la desaprobacion por las Cortes de este proyecto que el gobierno les presenta. ¿Cuál no pudiera ser la suerte de España? Unas reinas, y por consiguiente con todas las necesidades de su sexo, y aún una de ellas en la mas tierna infancia, una plaga asoladora que pudiera robarnos nuestra esperanza y aun nuestro principio de felicidad. ¿Qué sería entonces de esta España si nosotros mismos concediéramos el derecho al mal aconsejado príncipe ó á sus hijos? Pero las Cortes apoyarán este proyecto, escluirán del derecho eventual á la sucesion del trono al infante y sus hijos, para de este modo evitar los males que pudieran sobrevenir de lo contrario á la nacion, en cuyo caso yo no temería por mí, temería por la causa de la libertad.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante el magisterio ó cátedra de latinidad de la Villa de Graus partido de Benabarre en la provincia de Huesca reino de Aragon, cuya provision corresponde al P. Provincial de la compañía de Jesus. La dotacion consiste en tres mil reales anuales pagados en metálico por el Ayuntamiento de di-

cha Villa, y casa franca en el Colegio de los PP. Jesuitas donde tambien está la escuela; con prevencion de que ademas de esta dotacion hay asignadas cincuenta libras jaquesas para un pasante ó coadjutor de dicha cátedra las que percibirá tambien el maestro, hasta tanto que por aumentarse el número de los alumnos sea necesario proveher dicha pasantia, lo que se verificará á juicio del espresado Ayuntamiento en cuyo caso dejará el maestro de percibir la indicada cantidad. Los pretendientes tendrán entendido: que deben estar con la competente autorizacion, para ser admitidas sus solicitudes; y que segun lo dispuesto por S. M. deberá enseñarse en dicha escuela gramática propiamente dicho, retórica y poetica. Las solicitudes deberán dirigirse francas de porte hasta el 20 del próximo Octubre á D. Vicente Bardají de Azara vecino de dicha Villa.

La conduta de boticario de la villa de Calatorao se halla vacante su dotacion consiste en cincuenta cahices de trigo anuales cobrados por el ayuntamiento y que deberá proveerse el veinte y nueve del presente: los que aspiren á dicho logro dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento.

La conduta de médico de la villa de Samper de Calanda partido de Alcañiz se halla vacante: su dotacion consiste en 280 libras jaquesas pagadas por el ayuntamiento, y ademas tiene la facultad de conducirse con Jatiel, y Castelnou que distan una hora y producen sobre 2000 rs. vn. los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento hasta el dia 1.º de Octubre próximo.

Las condutas de médico, cirujano y boticario de la villa de Sádaba, quedarán vacantes el dia 29 del corriente mes, sus dotaciones son: la de médico setenta cahices de trigo incluso el agregado de Sayana: La de cirujano setenta cahices: y la de boticario ochenta cahices y ademas el agregado de Sayana que son quince cahices: la provision será por tres años seguidos: los que quieran solicitarlas dirigirán su memorial en la secretaría de ayuntamiento antes de dicho dia 29, franco de porte.

Por disposicion del M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia se arrienda la posada pública de la presente villa por uno, dos ó mas años. Cualquiera persona que quiera dar proposicion podrá hacerlo en la secretaría de ayuntamiento hasta el Domingo veinte y uno de los corrientes que se sacará á público subasto en las salas consistoriales á las once de su mañana y rematará en el mejor postor. Ejea de los Caballeros 13 de Setiembre de 1834. = De acuerdo del ayuntamiento; = Justo Abriat, secretario.

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almudi de esta ciudad, desde el 13 hasta el 15 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 14 á 15 y medio rs. vn.; y la de cebada de 7 á 8.

Idem el aceite en esta ciudad en los mismos dias: la arroba de 48 á 50 rs. vn.